

FM-4664



78/94

FM-4664

Palau No. 236208

Immigrant ordinance

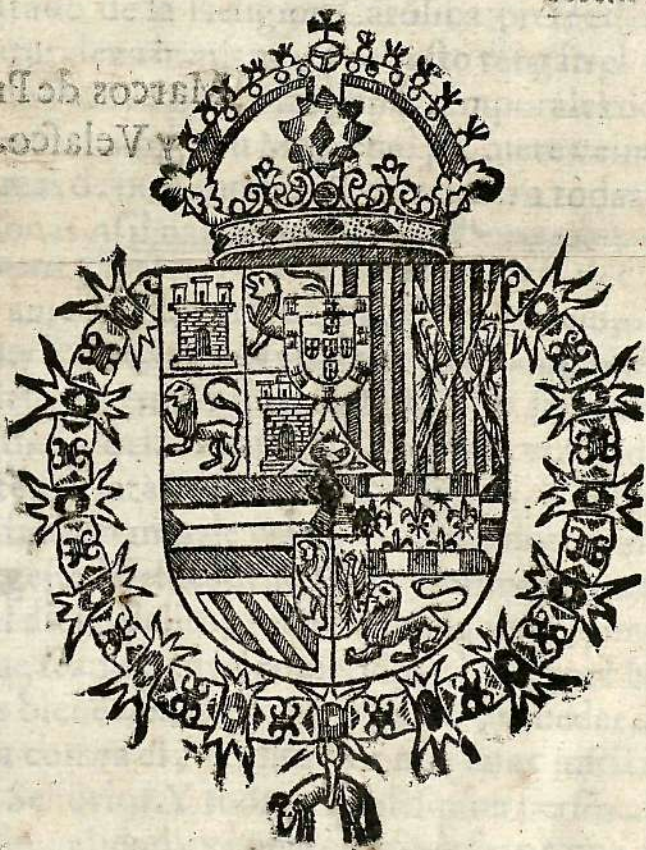


Ayuntamiento de Madrid

R/112.530

# P R E G O N

Y  
VANDO, QVE POR MAN-  
dado de su Magestad se ha publicado en  
su Corte , para que se guarde en ella , y en  
las demas Ciudades, Villas, y Lugares  
destos Reinos, conforme a lo acor-  
dado por el Consejo.



CON LICENCIA.

EN MADRID, POR LA VIVDA DE ALONSO  
Martin. Año 1630.

*Vendese en casa de Martin Gil de Cordoua.*

MONOPOLIO P R E S E N T A D O  
TASSA.

**Y**O Marcos de Prado y Velasco, Escriuano de Camara de su Magestad, de los que en su Consejo residen; Doy fe, que por los señores del fue tassado el Pregon y vando, que por mandado de su Magestad se ha publicado en esta Corte, para que se guarde en ella, y en las demas Ciudades, Villas, y Lugares destos Reinos, a doze maravedis cada pregon. Y a este precio, y no a mas, mandaron, que se pueda vender. Y assimismo mandaron, que ningun impressor destos Reinos no pueda imprimir el dicho pregon, sino fuere el que tuuiere licencia, o nombramiento del Secretario Lazaro de Rios Angulo. Y para que dello conste doy esta fe. En Madrid a treinta de Setiembre de mil y seiscientos y treinta años.

Marcos de Prado  
y Velasco.



CON LICENCIA.

EN MADRID, POR LA VIDA DE ALONSO

Martin. Año 1630.

Vendese en casa de Martin Gil de Cordova.



EPAN Todos, que al Rey nuestro se-  
ñor se le ha dado noticia por personas  
zelosas del seruicio de Dios, y el suyo,  
que algunos enemigos del genero hu-  
mano tratã de sembrar los poluos, que  
contan gran rigor han causado la pesti-  
te en el Estado de Milã, y en otros Esta-  
dos de aliados, y amigos desta Corona,  
y que para este efeto vienen personas a estos Reinos, cuyos  
retratos y señas estan en poder de su Magestad, y Gouverna-  
dor del Consejo. Y porque tan enorme y atroz delito solo le  
avran podido intentar, y procuraràn executar los que auie-  
do apostatado de la Religion Catolica pretenden destruir  
toda la naturaleza humana, y es justo tengan el condigno  
castigo, si le puede auer en las penas temporales de tan horri-  
ble y nefando crimen; Su Magestad promete veinte mil ducados  
demas de otras honras, y mercedes a todas y quales-  
quier personas, asì naturales, como estrangeros, que por si  
mismos, o por papeles, y cartas manifestaren, declararen, y  
delataren ante qualquiera de los del su Consejo, o Alcaldes  
de su Casa y Corte, las personas que han venido a cometer  
el dicho delito, y tratan de cometerle. Y si la persona que  
hiziere la dicha delacion fuere complice, viniendo volun-  
tariamente a delatar, y declarar los demas, se le promete, y  
darà el mismo premio de veinte mil ducados: y demas de-  
llos su Magestad desde luego le dà y concede inmunidad y  
perdon del dicho delito, y otros qualesquiera, por graues, y  
atrozes que sean, que aya cometido, y le dà por libre dellos  
a el, y a sus bienes, para que no se pueda proceder contra el,  
ni proceda contra el, ni ellos por ningunas justicias de sus  
Reinos, y Señorios. Y todas y qualesquier personas de qual-  
quier estado, calidad, y condicion que sean, que huieren  
sabido, o supieren, y entendido, o oido en qualquier mane-  
ra, que personas han tratado, y tratan de cometer el dicho  
delito, o supieren, o entendieren qualquiera cosa concerniè

te a materia del, lo vengá a manifestar ante el Governador, y qualquiera de los de su Consejo, y Alcaldes de su Casa y Corte dentro de segundo dia, so pena de la vida, y perdimiēto de todos sus bienes.

Y porque con ocasion de la esterilidad, y falta de frutos que ha auido, y ay en otros Reinos, y Prouincias, y temor de la contagion y peste que ay en ellos, muchos estrágeros de todas naciones se van viniendo a esta Corte por el gran riesgo y peligro que ay de comunicarse la contagion, y peste a estos Reinos; Manda su Magestad, que pena de la vida ninguno de los dichos estrágeros entre en esta Corte a estar de asiento, ni de passo en ella, sino es, auiendo estado primero dos meses dentro destos Reinos, y teniendo despues licencia de su Magestad, o de los del su Consejo, que se la darán examinada la causa, y la necesidad. Y en esta prohibicion no se comprehenden los Correos, que viniere despachados para su Magestad. Y porque desde primero de Agosto deste año han entrado muchos estrágeros en esta Corte, y de su entrada, y asistencia puede auer el mismo riesgo, y ocasionar falta de pan; Manda su Magestad, que dentro de tercero dia falgan della: y dentro de quinze destos Reinos, saluo a los que se diere licencia para residir en ellos, o los que vinieren a poblar, y fueren para esto admitidos en otros lugares, advirtiēdo, que en esta Corte no ha de quedar ninguno, so pena de la vida, y perdimiento de bienes: lo qual se executará irremissiblemente contra todos los que contrauiēdo a lo susodicho, o parte dello,

Y ansimismo se manda, que los naturales, o estrágeros que receptorē, encubrieren, o no manifestaren a qualquiera de los dichos estrágeros, que huieren venido desde el dicho dia primero de Agosto, o de nueuo viniere, caigá e incurran en la misma pena; la qual no se ha de poder remitir, ni moderar: porque afsi es la voluntad de su Magestad. Y porque desde el dicho dia primero de Agosto deste año también han entrado en esta Corte muchos naturales destos Reinos, que han dexado, y dexan sus naturalezas, y vezindades; los quales ansimismo pueden ocasionar la falta del pan en ella; Manda su Magestad, que todos los naturales que huieren



3  
vieren entrado desde el dicho dia primero de Agosto, salgan desta Corte dentro de seis dias, o dentro del dicho tiempo mostré la causa a q̄ vienen, y saquen licencia de su Consejo, que se la dara para poder asistir en ella examinada la causa, y la necesidad: y pasado el dicho termino, no auiendo tenido la dicha licencia, no puedan estar mas en esta Corte, so pena de diez años de destierro della, y treinta mil maravedis, y otras penas que se les podran imponer segun la calidad de las personas. Y so la misma pena ningun vezino desta Corte los téga, ni recepte en su casa.

Asimismo manda su Magestad, que ningun mercader, o hombre de negocios, ni otra ninguna persona de qualquier estado, calidad, y condicion que sea, a quien vinieren dirigidas letras, o pólizas de fuera destos Reynos para pagar algũ dinero en ellos, puedan pagar, ni paguen maravedis ningunos por cuenta de las dichas letras, que sobre ellos huviere dado, o tuviere aceptadas a la persona en cuyo fauor se huviere dado, ni a otra en su nombre, sin dar primero cuenta en esta Corte al Governador del Consejo, y a los del: y fuera della a los Corregidores, Asistentes, Governadores; los quales la daran tambien al Consejo antes de dar licencia q̄ se paguen las dichas letras, so pena, que lo contrario haziendo se executará contra ellos, y sus bienes la pena que corresponde al dicho delito, y serán auidos por hechores, y complices en el.

Y atendiendo a que muchos naturales, y estrangeros está, y residen en esta Corte mal entretenidos; Manda su Magestad, que todos los naturales, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, que vinieren a ella, dentro de dos dias como huviere llegado, acudan al Alcalde de Corte, o ministro a quien estuviere cometida la superintendencia del quartel donde posa, y se registren ante el, declarando naturaleza, vezindad, y posada, y la causa a que vienen a esta Corte: y no se puedan mudar a otra posada sin licencia del dicho Alcalde, o ministro, y llevando orden para el ministro superintendente del barrio donde se muda.

Lo mismo se guarde, cumpla y execute con todos los estrangeros de qualquier nacion que sean, que quedaren, o en-

traren

traren en esta Corte de nuevo con licencia de su Magestad, o de su Consejo, los quales han de registrarse, y ponerse en matricula en esta manera.

Todos los Flamencos de los Payfes baxos, y los Alemanes ante el Conde de Sora, Capitan de la guarda de los Archeros, y del Consejo de Flandes.

Los naturales del Reyno de Francia ante el Còde del Castriillo del Consejo de Estado, y del su Consejo, y Camara, que para este efeto se valdrà de Carlos Bodoquin criado de su Magestad, y de don Enrique Sabruse, su Capellan.

Los vassallos del Rey de la gran Bretaña ante el Conde de la Puebla del Maestre, del Consejo de Estado, y Governador del de Indias, asistido del Conde de Tiron, y Coronel Guillermo Semple.

Los Napolitanos, Sicilianos, Milanefes, y Italianos, ante don Joseph de Napoles, del Consejo de Italia.

Y las dichas matriculas, y registros las hagan dentro de tercero dia de la fecha deste vando, so pena de perdimiento de bienes, y destierro perpetuo destos Reynos.

Y qualquiera de los dichos estrágeros, q̄ saliere fuera desta Corte, este obligado a dar noticia de su salida vn dia antes al superintendete principal a quie toca el registro de su naciõ, el qual le darà certificaciõ, y passaporte para su salida, y cõ el harà la misma manifestaciõ ante el Licenciado dõ Antonio Chumacero, Alcalde en esta Corte, el qual tomarà la razon de la dicha certificacion. Y el estrágero que saliere sin hazer esta diligencia, y llevar el dicho passaporte con la razon tomada por el dicho Alcalde, caiga, è incurra en la misma pena que està impuesta a los que cometen el delito sobre que cae este vando; el qual se execute irremissiblemente cõtra ellos, y sus bienes, en qualquier ciudad, villa, o lugar destos Reynos donde fueren aprehendidos.

Y de todas las matriculas, y registros que hizieren, y fueren haciendo los superintendentes de las dichas naciones, han de entregar copia dellas autentica al Governador del Consejo, el qual las ha de distribuir por los Alcaldes, y ministros de los quarteles, para que con esta noticia puedan averiguar la ocupacion de cada vno.

Y an-

Y ansí mismo manda su Magestad, que ninguna persona, de qualquiera calidad, o condicion que sea, aunque sea de los que tienen mayor priuilegio, y essencion, pueda admitir, tener, ni receptor en su casa a ningun natural destos Reynos, ni esfrangero, passado de vn dia, no estando matriculado, y registrado, como dicho es; y los que lo contrario hizieren caigan, e incurran en perdimiento de todos sus bienes, y destierro destos Reynos, y en las otras penas que se les podran imponer conforme a la calidad de las personas. Todo lo qual manda su Magestad se pregone publicamente para que venga a noticia de todos, y nadie pueda preteder ignorancia. En Madrid a veinte y ocho de Setiembre de mil y seiscientos y treinta años.

*Concuerda con el original que se ha hecho por orden, y mandado de su Magestad.*

Lazarro de Rios  
Rodrigo de Vitoria, Lope de Frias, Antonio de Elorri, y Pedro de Prado, Alcaziles de la Casa y Corte de su Magestad. Lo qual pasado es por Juan Elbejo, Escriuano de su Magestad, y Oficial Mayor en su Consejo, en el oficio de Laxar de Rios, Angulo, su secretario, que por su mandado tiene el oficio de Escriuano de Camaras de los due en su Consejo residen.

Juan Elbejo



mi  
Sint. 24. IV. 94

## PREGON.

**E**N La villa de Madrid, Sabado veinte y ocho dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y treinta años, en la Puerta de Guadajara, donde es lo mas principal del trato, y comercio desta Corte, y en la plaça de Santa Cruz, y en la plaça de Anton Martin, y en la de Santo Domingo, y en la Puerta del Sol, y en lo alto de la calle de Alcalá, donde auia mucho cõcurso de gente, se pregonò el vando, y pregon de arriba a altas, e intelegibles voces, por voz de pregonero publico: estando presentes Iuan de Ribera, Mateo de la Cana, Pedro Pardiñas, Roque Felipe, Esteuan de Talauera, Grabiell de Vitoria, Iusepe de Frutos, Antonio de Espinar, y Pedro de Prado, Alguaziles de la Casa y Corte de su Magestad. Lo qual passò ante mi Iuan Espejo, Escriuano de su Magestad, y Oficial Mayor en su Consejo, en el oficio de Lazaro de Rios Angulo, su Secretario, que por su mandado sirue el oficio de Escriuano de Camara, de los que en su Consejo residen.

*Iuan Espejo.*

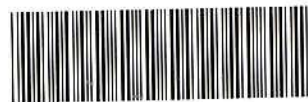




651  
7

Ayuntamiento de Madrid

BIBLIOTECA HISTORICA MUNICIPAL



1200008154

